

**OBLIGACIONES DEL MEDIO EN LA JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO
DE ESTADO: LA RESPONSABILIDAD MÉDICA**

**PRESENTADO POR
GUILLERMO ANTONIO BAENA ESCAMILLA**

**UNIVERSIDAD DE LOS ANDES
FACULTAD DE DERECHO
BOGOTÁ, D.C. 2003**

TABLA DE CONTENIDO

I.	INTRODUCCIÓN	1
II.	INDUCCIÓN LA TEMA	2
III.	IMPORTANCIA DEL ESTUDIO	3
IV.	CONCEPTOS UTILIZADOS Y REITERADOS POR EL CONSEJO DE ESTADO PARA FALLAR	4
V.	DESARROLLO DEL CONCEPTO DEL DEBER MÉDICO EN LA JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO	6
VI.	CONCLUSIONES	46
VII.	BIBLIOGRAFÍA	50

I. INTRODUCCIÓN

En nuestros días, los deberes que adquiere un profesional de la medicina frente a su paciente es un tema de gran importancia para el derecho. Estos deberes han venido siendo desarrollados por la jurisprudencia nacional, tanto por la Corte Suprema de Justicia como por el Consejo de Estado. Nos ocuparemos en el presente escrito de la jurisprudencia desarrollada por la Sección Tercera del Consejo de Estado, con relación a este tema, en sentencias desde 1990 hasta el 2002 con el fin de reconocer cuales son los principales elementos que tiene en cuenta el fallador, al momento de administrar justicia en este tema

El presente trabajo lo desarrollaremos de la siguiente manera, se hará primero una introducción global al tema que nos ocupa, buscando aclarar los principales conceptos a tener en cuenta; después de esto tomaremos las sentencias del Consejo de Estado que consideramos pertinente para el tema, en donde se mostrarán los hechos y las razones de su decisión, para así ver su pertinencia en la evolución del tratamiento de las obligaciones médicas; y por ultimo se presentarán unas conclusiones al respecto.

II. INDUCCIÓN LA TEMA

Una de las clasificaciones de las obligaciones es la que diferencia entre obligaciones de medio y de resultado, siendo las primeras aquellas “(...)en donde el deudor se obliga nada más a desarrollar o producir una conducta o actividad de manera prudente pero sin garantizar un resultado”.¹.

La actividad médica esta catalogada como una obligación de medio, en donde el médico tiene la obligación de ofrecerle a su paciente todos sus conocimientos y diligencia para buscar que la salud del paciente se restablezca, mejora en la salud que puede o no puede suceder.

En la mayoría de los casos que se verán a continuación, se tratan situaciones donde el médico, no le brindó a su paciente la diligencia que demanda esta obligación de medio, como también veremos algunos casos de establecimientos de salud que no tienen la diligencia requerida para conservar la salud y seguridad de sus pacientes, esta diferenciación se hace con el fin de establecer, que surgen varias obligaciones frente al paciente que requiere de atención médica, por una parte encontramos las obligaciones medico – pacientes; y por la otra las obligaciones establecimiento de salud – paciente.

¹ Arturo Valencia Zea, *DERECHO CIVIL*, tomo III – de las obligaciones, Editorial Temis, Bogotá, 1986, p. 346.

III. IMPORTANCIA DEL ESTUDIO.

En la Constitución de 1991 el derecho a la salud se encuentra consagrado como un derecho social fundamental, además de considerarse como un servicio público a cargo del Estado. Con esto se establece una obligación del Estado frente a los habitantes de prestar el servicio de salud directamente a través de entidades públicas, así como de vigilar y controlar a las entidades privadas que presten dicho servicio. Es por esto que, cualquiera sea la forma en que se le preste el servicio de salud al particular, sea por entidad pública o entidad privada, el Estado podrá ver comprometida su responsabilidad en los casos y bajo los supuestos que surgen como conclusión de este estudio.

De otra parte, la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa llega a ser el campo en donde estos procesos se resuelven debido a la organización vertical en que se encuentra estructurado el sistema de salud en Colombia “(...) en cuya cabeza está el Ministerio correspondiente y en la base los hospitales públicos o privados, o unidades ejecutoras vinculadas o adscritas”². Lo anterior no excluye que las entidades de salud privadas puedan ser demandas ante la justicia ordinaria, ya que esta jurisdicción es la competente para conocer de asuntos relacionados con entidades particulares. Solo en los casos en los que se busca la declaración de responsabilidad del Estado por el incumplimiento de estas obligaciones de control y vigilancia hacia estas entidades o

² CONSEJO DE ESTADO, SECCION TERCERA, Sentencia del 22 de marzo de 1995, Exp. 9138, Consejero Ponente: Carlos Betancur Jaramillo.

hacerlo responder solidariamente con las personas privadas que ocasionaron el perjuicio en forma directa.

IV. CONCEPTOS UTILIZADOS Y REITERADOS POR EL CONSEJO DE ESTADO PARA FALLAR.

Para una mayor claridad de la jurisprudencia que se tratará, resulta importante definir ciertos conceptos utilizados por el fallador. Para tales efectos se tienen los siguientes:

Responsabilidad por falla del servicio: Es “una especie de falla funcional u orgánica que encuentra su fundamento en un servicio que la administración debía prestar, bien por disposición de la Ley o de los reglamentos o cuando de hecho lo asume y que o no lo presta o lo presta de manera irregular en el espacio o en el tiempo”³

Falla del servicio: se ha establecido que hay responsabilidad del Estado, y por lo tanto el deber de indemnizar, cuando se demuestra en el proceso: “a) Que el servicio no funcionó o funcionó tardía o irregularmente porque no se prestó dentro de las mejores condiciones que permitía la organización misma del servicio (su infraestructura) en razón de las dolencias tratadas, no sólo cuanto a equipo, sino en cuanto a personal médico y paramédico; b) Que la conducta así cumplida u omitida causó un daño al usuario y comprometió la

³ CONSEJO DE ESTADO, SECCION TERCERA, Sentencia del 24 de octubre de 1990, Exp 5902, Consejero Ponente. GUSTAVO DE GREIFF RESTREPO.

responsabilidad del ente estatal a cuyo cargo estaba el servicio; y c) Que entre aquella y éste existió una relación de causalidad.”⁴

Falla probada: En aplicación de esta teoría, corresponde al demandante probar los elementos señalados en el punto inmediatamente anterior, para que se declare la responsabilidad del Estado. Esto encuentra fundamento en el artículo 267⁵ del Código Contencioso Administrativo, el cual nos remite al Código de procedimiento Civil, y éste, en su Artículo 177 consagra que: “incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (...)”.

Falla presunta: Esta teoría se toma como factor decisorio en los eventos en que se presume de hecho el primer elemento de la responsabilidad ya visto, correspondiéndole al demandado desvirtuar dicha presunción. Por lo tanto, el demandante deberá probar la ocurrencia o la existencia de los dos elementos restantes, es decir, el daño y el nexa causal.

Carga dinámica: Para la aplicación de esta teoría, corresponde al juzgador determinar, con base en los hechos, cual es la parte que se encuentra en una mejor posición para aportar las pruebas pertinentes al proceso, y dependiendo de esto variara la parte a la que le corresponde aportar las pruebas que sustentan los hechos

⁴ CONSEJO DE ESTADO, SECCION TERCERA, Sentencia del 24 de octubre de 1990, Exp 5902, Consejero Ponente. GUSTAVO DE GREIFF RESTREPO.

⁵ Código Contencioso Administrativo, Art. 267, “En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso Administrativo”.

V. DESARROLLO DEL CONCEPTO DEL DEBER MÉDICO EN LA JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO.

Las sentencias estudiadas corresponden a los fallos de la sección tercera del concejo de Estado, hemos tomado un 45 sentencias las cuales serán presentadas brevemente con el fin de lograr identificar los hechos relevantes que iniciaran estos procesos mediante la acción de Reparación Directa junto con un breve resumen de las consideraciones realizados por la Corporación para tomar la decisión, y por ultimo se señalará si se declaró responsable a la entidad publica o sí por el contrario se negaron las pretensiones de la demanda.

1) FECHA: 24 DE OCTUBRE DE 1990

RADICACIÓN: 5902

C. P. GUSTAVO DE GREIFF RESTREPO.

Actor. Maria Ayala de Pulido. Contra. Instituto de Seguros Sociales

Esta demanda fue instaurada en ejercicio de la acción de reparación directa y cumplimiento contra el Instituto de Seguros Sociales por los perjuicios ocasionados y secuelas permanentes, en la Sra. María Helena Ayala Pulido, quien era cónyuge de un aportante al Instituto de Seguros Sociales, a causa de la intervención quirúrgica en la que se le practicó una ligadura de trompas. Después de la operación, se presentó en la paciente dolor intenso y adormecimiento de la región inguinal hacia abajo. La actora asiste al Instituto Neurólogo de Colombia, a raíz de su condición, en donde se insiste en su diagnóstico de paraplejia.

Esta sentencia señaló el punto de partida de la aplicación de la falla del servicio presunta en la actividad medica aunque para el fallo, se probó la falla del servicio médico, Esto se debió a la falta de diligencia y cuidado del anesthesiólogo, al no practicarle a la paciente los exámenes necesarios que se deben practicar antes de la aplicación de el medicamento utilizado. La importancia de este fallo radica, en el estudio del estado del arte sobre la falla del servicio, probada y presunta, y su aplicabilidad en la responsabilidad medica. En este fallo se presentaron aclaraciones de voto que manifestaron su desacuerdo con la forma en que el Consejero Ponente estudio las pruebas y los hechos del caso, además, se critica la forma en que equipara la responsabilidad extracontractual en el campo civil con la responsabilidad que pueda endilgársele la Estado.

Debemos anotar que en éstos asuntos le correspondía a la parte demandante la carga de demostrar: los tres elementos constitutivos de la falla del servicio, es decir a) el mal funcionamiento del servicio b) que este mal funcionamiento causó un daño al usuario y c) que existe un nexo de causalidad entre estos dos.

2) FECHA: 13 DE SEPTIEMBRE DE 1991. RADICACION. 6253

C.P. CARLOS BETANCUR JARAMILLO

Actor Mérida Inés Domínguez de M. Contra. La Nación, Ministerio de Defensa, Policía Nacional.

El agente de la policía Pedro Jesús Medina Suárez ingresó a la Policlínica de la Policía Nacional en Bucaramanga en la noche con problemas digestivos. El Médico de turno no se hallaba en el establecimiento y al llamado telefónico del enfermero de turno le recetó

algunas drogas, manifestando que no podía ir a esa hora a la policlínica. Como no mejoraba el paciente, el médico fue llamado de nuevo y se negó a acudir con argumento de que a esas horas no tenía porqué atender a ningún enfermo. Al enfermo se le suministró una dosis de sulfato de cobre con lo que siguió empeorando; en vista de lo cual su cónyuge lo condujo a la clínica Bucaramanga donde fue internado "en estado crítico por cuadro secundario a intoxicación por cobre". Posteriormente el paciente fue remitido a Bogotá donde falleció.

En primera instancia el Tribunal Negó las pretensiones de la demanda porque, aunque se probó el hecho generador de la falla del servicio, no se probó el daño ni la relación causal. y al respecto en este caso sostuvo la corporación que el juzgador de primera instancia exagero en la apreciación de la prueba del nexo causal, ya que como lo sostiene el Consejero Ponente en esta providencia que la relación de causalidad esta debidamente probada y existe certeza sobre éste nexo y el daño, por esto revocó la sentencia y se declaró responsable a la nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.

3) FECHA: 7 DE OCTUBRE DE 1991 No de RADICACIÓN: 6367

C.P: CARLOS BETANCUR JARAMILLO

Actor: Fabio Buritacá Valencia Contra. Instituto de Seguros Sociales I.S.S.

El 14 de julio de 1987, luego de haber sido atropellada por una bicicleta, la Srita. Luz Helena Buritica, fue llevada a urgencias de la Clínica de Armenia, en donde se le diagnostico que necesitaba una cirugía que no pudo realizarse por falta de los equipos necesarios. Ante esta situación, fue ordenada a remisión a otro hospital, en donde tampoco

existían los medios adecuados. Finalmente fue trasladada I.S.S de Pereira, donde falleció el 15 de julio poco después de habersele practicado la craneotomía.

En esta ocasión se condenó al Instituto de Seguros Sociales pero la sala manifestó que se debe dejar claro que la obligación del médico no es resultado; por el contrario, es de medio, por lo tanto que éste cumple a cabalidad y no compromete su responsabilidad ni la del ente que pertenece, cuando pone a su disposición de aquél toda su ciencia y los medios adecuados, aconsejables y oportunos que la infraestructura del servicio debe poseer.” Y esta obligación en este caso no se cumplió, sosteniendo que la falla no sólo se da cuando el servicio no opera, sino que también se produce cuando funciona de manera irregular, y en este caso la corporación consideró que se encuentra probada la falla del servicio por la demora en la prestación del servicio.

4) FECHA: 14 DE FEBRERO DE 1992.

RADICACIÓN: 6477

C.P. CARLOS BETANCUR JARAMILLO.

Actor: Mariana Barazzutti Ch. Contra. Hospital General del Municipio de Medellín

Mariana Barazzutti Ch acudió al Hospital General de Medellín con el objeto de que fuera atendida en parto, lo que ocurrió el 28 de enero de 1986. Luego del parto empezó a sentir una serie de anomalías, tales como: La falta de control en su defecación y en los gases. Fue remitida a Ginecología: de los exámenes se concluyó que el parto le causó desgarro perineal grado IV, quedándole además fístula recto – vaginal. Para corregir los daños se requirieron 4 intervenciones quirúrgicas en los dos años siguientes. En mayo 7 de 1987 el

doctor advierte que los próximos embarazos deben ser atendidos mediante cesárea. Además sufrió graves daños psicológicos.

Sostuvo la sala en esta sentencia que se probó el mal funcionamiento del establecimiento de salud y por consiguiente su responsabilidad, ya que se demostró que a la paciente no se le trato con los cuidados y diligencia requerida por su estado, por lo tanto no se cumplió con ésta obligación. Por esto revoca la sentencia de primera instancia y se declara administrativamente responsable al Hospital General de Medellín.

5) FECHA: 16 DE MARZO DE 1992. RADICACIÓN: 6637

C. P.: Daniel Suárez Hernández

Actor: Maria alexia Arango G. Contra. Instituto de Seguros Sociales.

El 30 de enero de 1987, el señor Julio Roberto Barrera Mesa, durante una intervención quirúrgica que se le practicaba y durante esta sufrió paro cardíaco, cuando se estaban realizando las maniobras de resucitación, el paciente recibe 100% de óxido nitroso y etrane en vez oxígeno, lo cual generó una ANOXIA CEREBRAL (Ausencia total de oxígeno en el cerebro).” Como consecuencia de lo anterior, El señor Barrera queda en estado vegetal desde esta fecha hasta el 12 de marzo de 1987, cuando fallece a causa de "shock septico por absceso subfrenico, bronconeumonia anoxia cerebral"..

Al respecto de la cual, en este fallo se afirmó que no es necesario para declarar la responsabilidad del Estado que el agente actúe culposamente ya que la responsabilidad también se compromete por errores involuntarios o por la falta de diligencia y cuidado del personal médico. en este caso se evidencia el incumplimiento de la obligación de medio

del servicio médico en el descuido en el mantenimiento del equipo quirúrgico del hospital. Lo cual, aunque es ajena a la conducta del personal médico que trató al paciente, compromete la responsabilidad de la institución. Por esto se declaró responsable al Instituto de Seguros Sociales.

6) FECHA: 26 DE MARZO DE 1992. RADICACIÓN. 6255

C P: JULIO CÉSAR URIBE ACOSTA

Actor: Ana Ochoa de Pedraza. Contra. Instituto de Seguros Sociales.

El señor Pedraza, afiliado al Instituto de Seguros Sociales, fue tratado en la ciudad de Málaga y remitido a la Clínica de Bucaramanga para ser operado de una apendicitis, para esto, fue sometido a un viaje de más de cuatro horas, sin ninguna atención durante el transcurso del mismo, una vez en Bucaramanga hubo cierta demora en ser atendido en la Sección de Urgencias de la Clínica Bucaramanga. Examinado por el especialista, fue sometido a observación ya que éste desestimó, por ilegible el diagnóstico del médico remitente. A la mañana del día siguiente ser sometido a la intervención quirúrgica, durante la cual hubo descuido por parte del anesthesiólogo ya que habiendo sido exitosa la labor del cirujano, no se desplegó la suficiente diligencia ante la broncoaspiración presentada por el paciente, novedad que requería la asistencia de un neumólogo según lo recomendó el cirujano, sin que su advertencia fuese atendida. El señor Pedraza falleció el 10 de octubre de 1986

Se fijó que obligación de medio, que estaba a cargo del Instituto de Seguro Social de Santander no se cumplió, principalmente por la demora para prestarle el servicio, además

de haberle realizado la intervención quirúrgica sin la presencia de personal médico calificado, un neumólogo. Lo anterior probó que no se atendió al paciente diligentemente. Se condenó al Instituto de Seguro Social de Santander.

7) FECHA: 26 DE MARZO DE 1992. RADICACIÓN. 6654

C.P: DANIEL SUÁREZ HERNÁNDEZ.

Actor Fabiola Ariza de L. Contra. la Nación – Caja Nacional de Previsión Social.

El 7 de noviembre de 1981, en las primeras horas de la mañana, se accidentó el señor Fernández, afiliado a la Caja Nacional de Previsión Social, y se fracturó el maxilar izquierdo, razón por la cual fue conducido a la Clínica de la Caja Nacional de Previsión en Bogotá y a las 4 de la tarde fue internado en dicho establecimiento. Sólo hasta el 16 de noviembre a la 1 de la tarde, le fue practicada la intervención. Al aparecer una infección en la boca, el odontólogo que había intervenido, procedió a tratarlo y drenó la herida. Por el estado progresivo de enfermedad del paciente, debido a que no le cambiaban el apósito receptor de la fétida materia, se procede a otros exámenes, y se le busca atención de especialistas internistas y neumólogos. Se estableció que portaba un "estafilococo dorado". Posteriormente aparecen complicaciones pulmonares que culminan en acceso de tos, con expulsión sanguínea y fallece el 23 de diciembre de 1981.

Se señaló que el fallecimiento del paciente fue ocasionado por “irregularidades y deficiencias en el servicio de atención médica de la Caja Nacional de Previsión al paciente, afiliado a la Institución y con plenos derechos de recibir íntegra y completa asistencia. También se afirmó que. Aunque no se le puede exigir al Estado la curación, si se le puede exigir de este “el aporte de todos los recursos a su alcance para lograr que el enfermo

supere la enfermedad”, y esta obligación no se cumplió ya que el servicio “mismo fue inoportuno, inadecuado, irregular e ineficiente”. Basándose en esto se declaró administrativamente responsable a la Caja Nacional de Previsión por la muerte del señor León Fernández.

8) FECHA: 22 DE MAYO DE 1992 RADICACIÓN: 5988

C.P: JUAN DE DIOS MONTES HERNÁNDEZ

Actor: Amable Genaro rosero Aguirre Contra Hospital Militar Central de Bogotá

En enero de 1981, el Sr Rosero empieza a presentar dificultades de visión en su ojo derecho. Luego de determinar que se trataba de cataratas, se somete a una cirugía en el Hospital Militar Central de Bogotá. Como secuela de la operación, hubo desprendimiento de retina, y se le sometió a una nueva cirugía, que finalmente terminó con la pérdida de visión en el ojo derecho. El demandado arguye que no se le advirtió de los riesgos a que se sometía con la operación, y que a causa de la pérdida de la visión en el ojo derecho, tiene serias dificultades en el ojo izquierdo, lo cual culminará “probablemente con la pérdida total de la visión por ambos ojos”.

En las consideraciones de la sentencia la sala sostuvo que para deducir responsabilidad por el acto medico corresponde al demandante probar que la acción (o la omisión) de la administración es constitutiva de falla del servicio, que produjo un daño, y la relación de causalidad entre éste y aquél. En este caso se negaron las pretensiones de la demanda arguyendo que no se probó en el proceso el nexo causal, además señala que en el

expediente no se muestra que en el tratamiento médico se obró con negligencia o con imprudencia, elementos indispensables para estructurar la falla del servicio.

9) FECHA: 5 DE JUNIO DE 1992 RADICACIÓN: 6817

C.P: DANIEL SUÁREZ HERNÁNDEZ

Actor: Maria Marleny Mahecha Contra Caja de Previsión Social y el Instituto Nacional de Cancerología

Demanda contra La Caja de Previsión Social de Bogotá y al Instituto Nacional de Cancerología, por las lesiones del nervio facial de la Sra. María Marlene Mahecha, afiliada a la Caja de Previsión Social, como consecuencia de la intervención quirúrgica de Paratidectomía que le fue practicada por orden y por cuenta de la misma entidad, el día 8 de septiembre de 1982.

En esta oportunidad la sala sostuvo que la parte demandante no probó que el servicio se prestara en forma deficiente o inadecuada, ya que solamente se demostró el daño sufrido y que este fue como consecuencia de la intervención quirúrgica. Por esto que se negaron las pretensiones de la demanda

10) FECHA: 9 JULIO DE 1992 RADICACIÓN: 7122

C.P: JULIO CÉSAR URIBE ACOSTA

Actor: Maria Mapura Contra. la Nación – Ministerio de Salud – Servicio Seccional de Salud Departamento de Risaralda

El día 15 de julio de 1988, la menor Ruth Mapura ingresó al servicio de urgencias del hospital de Nazareth, en donde se le diagnosticó enfermedad diarreica aguda, estado de desnutrición y deshidratación de segundo grado. Se le suministró una serie de medicamentos para contrarrestar la enfermedad que padecía la niña. Una vez el médico abandonó el hospital, la auxiliar encargada utilizó una mezcla de medicamentos diez veces mayor a la que se había supuestamente ordenado. Tal dosis le produjo a la menor una intoxicación, falleciendo por “un edema generalizado”.

En esta oportunidad la sala afirmó que la falla del servicio se probó debidamente en el proceso por la sentencia condenatoria en el proceso penal que se le adelantó a las enfermeras por el delito de homicidio culposo, en donde se afirmó que “fue por la marcada desidia y el descuido, las determinantes del fallecimiento de la impúber”. Por esto se condenó a la nación.

11) FECHA: 30 DE JULIO DE 1992 No de RADICACIÓN: 6897

C.P: DANIEL SUÁREZ HERNÁNDEZ

Actor: Gustavo Eduardo Ramírez Contra. Instituto de Seguros Sociales

El señor Gustavo Eduardo Ramírez Morales como afiliado del Instituto de los Seguros Sociales consultó con un especialista de dicho organismo, doctor Manuel López Eslava, quien dispuso su hospitalización para someterlo a tratamiento quirúrgico por una otitis derecha que lo afectaba. El 7 de julio de 1988 se le practicó una mastoidectomía simple y timpanoplastía, ambas del lado derecho. A consecuencia del procedimiento quirúrgico el paciente presentó una parálisis facial derecha porque se había seccionado el nervio facial.

En las consideraciones de la sentencia se dijo: " Sin duda, resultaría más beneficioso para la administración de justicia en general, resolver esta clase de conflictos, si en lugar de someter al paciente, normalmente el actor o sus familiares, a la demostración de las fallas en los servicios y técnicas científicas prestadas por especialistas, fueran éstos, los que por encontrarse en las mejores condiciones de conocimiento técnico y real por cuanto ejecutaron la respectiva conducta profesional, quienes satisficieran directamente las inquietudes y cuestionamientos que contra sus procedimientos se formulan.

" Podrán así los médicos exonerarse de responsabilidad y con ello los centros clínicos oficiales que sirven al paciente, mediante la comprobación, de haber actuado con la eficacia, prudencia o idoneidad requeridas por las circunstancias propias al caso concreto, permitiéndole al juzgador un mejor conocimiento de las causas, procedimientos, técnicas y motivos que llevaron al profesional a asumir determinada conducta o tratamiento. Se condenó al Instituto de Seguros Sociales

A partir de esta sentencia, se unifica el concepto de la Sala frente a la falla presunta en la prestación del servicio medico, este concepto hace referencia a la posibilidad en que se encuentran los profesionales, dado su "conocimiento técnico y real por cuanto ejecutaron la respectiva conducta", de satisfacer las inquietudes y cuestionamientos que puedan formularse contra sus procedimientos.

12) FECHA: 13 DE AGOSTO DE 1992

RADICACIÓN: 7274

C.P: DANIEL SUÁREZ HERNÁNDEZ

Actor: Gloria Villamizar Callejas. Contra. Instituto de Seguro Sociales.

Por encontrarse afiliada al ISS la actora se sometió allí a los cuidados médicos de su embarazo. Durante este periodo, por tener los padres tipos de sangre incompatibles que pudieran afectar el feto, le fue practicado el control respectivo y para el efecto se le realizaron pruebas Coombs Indirecto, los que tuvieron resultados negativos que consecuentemente hacían viable el nacimiento de la criatura concebida. El día 5 de julio fue remitida a la Clínica Rafael Uribe Uribe, sólo después de cuatro días de haber ingresado a la Clínica Rafael Uribe Uribe del ISS le fueron practicados exámenes que detectaron sufrimiento fetal, lo que dio como resultado la orden de practicar cesárea a las 15:30 p.m. del día 9 de julio, pero ésta fue practicada siete horas después. La menor falleció al día siguiente.

Sobre este caso la sala reafirmó la tesis de la falla presunta, indicando que con la aplicación de ésta teoría, no se le exige al médico una obligación de resultado, por el contrario lo que se exige es la demostración del procedes diligente del profesional médico, ya que no se puede desconocer que la ciencia médica tiene limitaciones y no es posible que se garanticen resultados. Y en el presente caso, la parte demandada no probó haber obrado con esa prudencia y diligencia exigida. Por esto se declaró responsable al instituto de Seguro Sociales.

13) FECHA: 24 DE AGOSTO DE 1992 RADICACIÓN: 6754.

C.P: CARLOS BETANCUR JARAMILLO

Actor Henry Enrique Saltarín Monroy Contra el Instituto de Seguros Sociales.

El día 5 de marzo de 1.985 se le practicó una cesárea a la señora YOMAIRA BERMUDEZ en el I.S.S. Las Palmas de Barranquilla. Por la noche del mismo día llamaron al señor

Saltarín al centro Los Andes del I.S.S. a donde había sido trasladada, para que se presentara pues había necesidad de una transfusión. A las 11 p.m. volvieron a llamarlo, pues iban nuevamente a operarla, pues su estado era muy delicado; la operación consistió en histerectomía abdominal (vaciado con extirpación de matriz) efectuada por el Doctor Antonio Montaña. A las 6 a.m. del día siguiente le llamaron nuevamente para avisarle que la señora había fallecido. "

Sostuvo en esta oportunidad la corporación en aplicación de la teoría de la falla presunta, afirma que la entidad demandada, no desvirtuó en el proceso esta presunción, debido a que no probó su diligencia en la atención ofrecida a la paciente en este caso, por esto se declaró responsable al Instituto de los Seguros Sociales

14) FECHA: 11 DE DICIEMBRE DE 1992 RADICACIÓN: 7416

C.P: JULIO CESAR URIBE ACOSTA.

Actor. Jorge Villegas. Contra. Instituto de Seguros Sociales.

El 6 de agosto de 1988 el joven Villegas, beneficiario del actor ingresó a la Clínica León XIII, procedente del hospital de Rionegro, con una herida abdominal. Se intervino quirúrgicamente en la mencionada clínica, que consistió en una colostomía. Luego de haberlo dado el alta, el Sr. Villegas tuvo que volver por presentar un mal estado de salud. Se le intervino nuevamente en un procedimiento denominado cierre de colostomía. Al no presentar mejoría el paciente tuvo que hacerse ver de médicos particulares. El 12 de octubre del mismo año, tuvo que ingresar nuevamente a urgencias, pero en la clínica Soma,

donde se le intervino quirúrgicamente, ya que existía una falencia en la intervención anterior, lo que le estaba desarrollando peritonitis.

Señala la corporación, que, debido a la posición del personal médico frente a los hechos del caso, les resulta más fácil aportar las pruebas necesarias que señalen que se actuó con la eficacia, prudencia o idoneidad requeridas por las circunstancias propias al caso concreto, y en este caso, la parte demandada no probó esta diligencia, por lo tanto se declaró responsable al Instituto de Seguros Sociales.

15) FECHA: 9 DE JULIO DE 1993

RADICACIÓN: 7795

C.P: JULIO CÉSAR URIBE ACOSTA

Actor: Aracelly Valencia Salazar contra Hospital General de Medellín

Demanda contra el Hospital General de Medellín, por los perjuicios causados a los demandantes con la esterilización quirúrgica de Aracelly Valencia Salazar. El 5 de octubre de 1986, la Sra. Valencia fue intervenida quirúrgicamente en el mencionado hospital, que incluía una tubectomía bilateral, que según los demandantes no fue consultada ni con la Sra. Valencia ni con su esposo, dejándola incapacitada para volver a concebir de por vida.

La Sala arguye que, se probó la deficiente prestación del servicio al realizarse esta intervención quirúrgica sin el consentimiento del paciente, además de encontrarse debidamente probados el daño y el nexo causal, por tanto se declaró responsable la entidad demandada.

16) FECHA: 18 DE ABRIL DE 1994. RADICACIÓN: 7973

C.P: JULIO CÉSAR URIBE ACOSTA

Actor: Gonzalo Antonio Acevedo Franco Contra Instituto de Seguros Sociales.

La señora Vélez ingresó a la clínica de los Seguros Sociales, el 24 de octubre de 1989 a las 4 a.m. atención de parto. A las 12:30 p.m. se dictaminó un desprendimiento de placenta (abruptio placentae). A la 1:10 p.m. el médico Dr. Iván Tabares M., conceptuó que la paciente era quirúrgica, procediéndose a la programación de la cesárea. La paciente fue trasladada al Hospital San Jorge pues el Instituto "carecía por efectos de la remodelación de sus instalaciones de una Sala de cirugía apropiada para el fin. A las 1:45 p.m. "se inicia la cirugía con una duración de 25 minutos aproximadamente", y la criatura "sólo alcanza a vivir dos (2) minutos". El diagnóstico post - operatorio confirmó el desprendimiento de placenta.

La sala consideró en este caso que a pesar de probarse el daño ocasionado a la demandante, la entidad demandada probó debidamente la diligencia en la prestación del servicio, y que el tiempo transcurrido antes de la operación, se encuentra dentro de los recomendados para llevar a cabo la intervención. Vemos aquí un caso en el que el personal médico probó la diligencia y cuidado del paciente para exonerarse de responsabilidad, es por esto que se denegaron las pretensiones de la demanda.

17) FECHA: 5 DE AGOSTO DE 1994 RADICACIÓN: 9880

C.P: DANIEL SUÁREZ SÁNCHEZ

Actor: Francisco Cáceres Daza contra Instituto de Seguros Sociales.

Demanda contra el Instituto de Seguros Sociales, por los perjuicios causados por el retardo en la atención médica a Francisco Cáceres Daza, quien ingresó a la clínica San Pedro Claver. Transcurridas 14 horas sin haber recibido atención médica, se trasladó a la Clínica Santafe Fé, en donde se le intervino quirúrgicamente, al diagnosticársele varias heridas en el ojo,

Para la sala, la falla del servicio en este caso se encuentra probada, además de establecerse que el servicio medico "no funcionó oportuna y adecuadamente frente a las lesiones que especialmente en su ojo izquierdo presentaba el actor", se constituye la falla del servicio en la demora para la prestación de éste, lo cual ocasiono un evidente daño al demandante. Además señala la corporación que el presente caso también pudo resolverse siguiendo la teoría de la falla presunta debido a que la entidad demandada no probó la diligencia en el cumplimiento de su obligación. Se declaró responsable Instituto de Seguros Sociales.

18) FECHA: 3 DE FEBRERO DE 1995 RADICACIÓN: 9142.

C.P: CARLOS BETANCUR JARAMILLO.

Actor: Virginio Durán Rizo. Contra. Caja Nacional de Previsión.

A Maria Mercedes del Socorro Cabeza, afiliada a la Caja Nacional de Previsión, se le practicó en la Clinica de la Caja Nacional de Previsión una cesárea el 16 de mayo de 1984, sin complicaciones, de la cual nació un niño sano; que el día 28 del mismo mes la paciente ingresó nuevamente a la Clínica presentando dolor abdominal y fiebre; que allí le iniciaron tratamiento con antibióticos hasta el 30 de mayo, fecha en la cual se retiró de dicha institución en forma voluntaria, ese mismo día fue internada en la Clínica Marly, presentando “peritonitis y sepsis (infección) por deshicencia en la sutura uterina”, como

consecuencia de la cesárea; que allí se le practicó, el 1 de junio, una histerectomía (extirpación del útero) y drenaje de peritonitis

En las consideraciones de este fallo, la corporación sostuvo que le corresponde a la parte demandada demostrar la diligencia, cosa que no sucedió en el proceso, por esto se declaró responsable a la Caja Nacional de Previsión

19) FECHA: 17 DE FEBRERO DE 1995

RADICACIÓN: 9468

C.P: JUAN DE DIOS MONTES HERNÁNDEZ

Actor: Olga Lucia Giraldo. Contra. Instituto de Seguros Sociales

Olga Rocío Giraldo. La Sra. Giraldo, como afiliada al ISS, utilizó los servicios de ginecología y obstetricia en la etapa prenatal y para el trabajo de parto. Se le programó la cesárea para el día 23 de Octubre, sin embargo, la señora acudió al hospital el 20 del mismo mes, debido a que presentaba dolores fuertes en el abdomen, pero no se le hospitalizó puesto que tenía programada la cesárea para el 23, día en que aún tenía el dolor. Tras el proceso, nació la niña Laura Beltrán Giraldo, quien falleció al día siguiente, La Sra. fue dada de alta, pero continuó con “una hemorragia profusa y permanente y acompañada de dificultad urinaria y dolor para realizar dicha función”. Un mes después, aún con los síntomas, la Sra. Giraldo, decide acudir a un médico particular quien le indicó que debía practicarse un “raspado de útero” y que lo podría hacer a través del I.S.S. por los costos del procedimiento. La Sra. asiste entonces al ISS, en donde le formulan medicinas, y no le realizan dicho procedimiento. Pasados ciertos días, tras la insistencia de los síntomas, finalmente a la Sra. Giraldo se le detecta el problema para lo cual se le realiza una nueva

intervención quirúrgica, cuyo resultado en la interrupción de la función procreadora por un tiempo.

Sostienen que en este caso queda demostrada la falla del servicio, equivalente a la falta de diligencia del ISS en la prestación del servicio médico, a ellos encomendada. La Sala arguye que el demandado no cumplió con la obligación de medio “cuando se procedió a operar a la paciente sin la asistencia del cirujano que iba a intervenirla”. Así mismo incumple puesto que aunque la Sra. Giraldo fue al hospital desde el 20 de Octubre, y sólo hasta el 23 fue atendida por concepto de la programación de la cesárea. Se ha considerado que el servicio médico debe prestarse con la mayor diligencia del caso, con el concurso de todos los medio humanos y técnicos, la corporación declaró al ISS administrativamente responsable

20) FECHA: 22 DE MARZO DE 1995 RADICACIÓN: 9138

C.P: CARLOS BETANCUR JARAMILLO

-El 25 de marzo de 1989, la señora Morales tuvo a sus dos hijas gemelas en el hospital Regional San José de Buga, Valle. Una de las la hijas quedó en observación en el hospital. El día 30 de marzo cuando la señora Morales requirió ver a su hija, esta no apareció en el centro hospitalario.

En este sentencia se señala que, probado el nacimiento de la niña, su permanencia en el hospital y la no entrega de esta a sus familiares surge clara la falla del servicio, en este caso, la obligación de la institución era de resultado, no de medio, debido a que le correspondía a la entidad demandada, velar por la seguridad de la menor. Se declaró

solidariamente responsables al Hospital San José de Buga, al departamento del Valle y a la Nación – Ministerio de Salud por la desaparición de la niña recién nacida.

21) FECHA: 13 DE JULIO DE 1995. RADICACIÓN: 9848.

C.P: CARLOS BETANCUR JARAMILLO.

Actor. Ramiro Gómez Suárez. Contra. Caja Nacional de Previsión.

Al señor Gómez se le practicó la intervención quirúrgica (Menisectomía) el 18 de Junio de 1991, en la Caja de Previsión Social – CAJANAL -, donde se encontraba afiliado. En dicha intervención le fue dañado su nervio peroneal, lo que le produjo como consecuencia la lesión denominada “pie caído”

Reitera en esta sentencia la corporación la teoría de la falla presunta, y manifiesta que la parte demandada no lo probó el cumplimiento adecuado de su obligación, por lo tanto en este caso se condenó a la Caja Nacional de Previsión.

22) FECHA: 13 DE JULIO DE 1995 RADICACIÓN: 9220

C.P: CARLOS BETANCUR JARAMILLO

Actor: Martha Pérez. Contra. Instituto de Seguro Sociales.

La señora Pérez, venía siendo tratada desde hacía 5 años en el ISS, del cual era afiliada por presentar verrugas en su mano derecha. Fue remitida al hospital San Vicente de Paúl con el fin de que entre los días 15 al 23 de Julio de 1987, se le hiciera radioterapia. Dicho tratamiento trajo como resultado para la paciente quemaduras profundas en su mano,

produciéndole lesiones irreparables en las articulaciones que terminaron en la amputación parcial de la misma, llevada a cabo el día 8 de Agosto de 1988.

Esta corporación sostuvo en las consideraciones “la prueba de diligencia para destruir dicha presunción (responsabilidad del médico), no es otra cosa distinta que la demostración que al paciente se le otorgó una atención adecuada en las mejores condiciones permitidas por el servicio” por lo anterior se declaró al Instituto de Seguros Sociales responsable administrativamente.

23) FECHA: 2 DE MAYO DE 1996 RADICACIÓN: 10723

C.P: JUAN DE DIOS MONTES HERNÁNDEZ

Actor: Magnicely de Jesús Pino. Contra. Hospital Universitario San Jorge de Pereira

El señor Román, presentó síntomas de un serio trastorno mental antes del 18 de Julio de 1992, razón por la cual sus familiares lo trasladaron desde Alcalá, al hospital universitario de San Jorge, para el tratamiento respectivo el 8 de Julio de dicho año. Todos los registros indican un severo trastorno mental por lo que se le inmovilizó para evitar su fuga y fue imposible realizar una valoración por las incoherencias en el dialogo y falta de colaboración. El mismo 8 de Julio al momento del cambio de turno, se encontró que el paciente había salido del centro asistencial “sin saberse por donde ni como”. El 13 del mismo mes fue arrollado por un vehículo automotor, y falleció el 18 de Julio de 1992

En esta sentencia nos muestran que en el deber médico se pueden presenta los dos tipos de obligaciones, una de medio y otra de resultado; esta ultima consistente en procurar que el paciente permanezca en el hospital. al ser un demente el que se evadió no se puede hablar

de culpa exclusiva de la víctima, por el contrario se debe ver como un incumplimiento de la obligación de cuidado de la entidad. Por esto, se declaró al Hospital Universitario San Jorge de Pereira responsable.

24) FECHA: 22 DE MAYO DE 1996. RADICACIÓN: 11301

C.P: JESÚS MARÍA JARAMILLO BALLESTEROS

Actor: Laura Gil. Contra. Ministerio de Salud y Dirección Seccional de Salud de Caldas

El día 22 de septiembre de 1989, en el Hospital San Vicente de Paúl del Municipio de Anserma (C.) los doctores Emma Pinzón y Joaquín Castaño, intervinieron quirúrgicamente a la señora Laura Rosa Gil Rendón, para practicarle una cesárea por embarazo post - maduro, al cabo de la cual le dejaron en el vientre material médico con que efectuaron la cirugía.

Se probó la falla del servicio al encontrarse material medico en el paciente, ya que se prueba la falta de cuidado y previsión del personal médico al realizar la intervención por otra parte, afirma la sala que de la actividad del cirujano se pueden deducir obligaciones de resultado, como la de culminar la operación sin dejar dentro del organismo objeto de su intervención, elementos extraños, como compresas, pinzas, tijeras u otros instrumentos. Por esto se declaró responsable al Ministerio de Salud y Dirección Seccional de Salud de Caldas

25) FECHA: 19 SEPTIEMBRE DE 1996. RADICACIÓN: 9389

C.P: JUAN DE DIOS MONTES HERNÁNDEZ

Actor. Elizabeth Rivas Ramírez y otros. Contra. Hospital Distrital de Buenaventura

El señor Gonzalo Chaverra, fue internado en el Hospital Distrital de Buenaventura, el día 26 de octubre de 1990, fecha en la cual fue herido con arma de fuego en un atentado. Fue intervenido quirúrgicamente, al día siguiente, a las 11:00 p.m. unos individuos ingresaron al Centro Hospitalario, anunciando que llevaban una droga para el paciente. Estando ya en la "Sala de Cirugía" los delincuentes intimidaron a las enfermeras, y procedieron a darle muerte con arma blanca.

La sala, en este fallo afirmó que al no proporcionársele las más elementales medidas de seguridad al permitir el ingreso de personas que dieron muerte a un paciente se constituyó una falla en el servicio. Se declaró al Hospital Distrital de Buenaventura

26) FECHA: 3 DE ABRIL DE 1997. RADICACIÓN: 9467

C.P: CARLOS BETANCUR JARAMILLO

Actor. Bernardo Patiño Jaramillo. Contra. Instituto de Seguros Sociales

La señora Corrales, venía sufriendo de dolores de espalda que en principio le fueron tratados en el I.S.S. como espasmos musculares; posteriormente se le ordenó una intervención quirúrgica que se le practicó el 11 de marzo de 1988, quien no le advirtió de los riesgos que corría. Luego de practicada la intervención, la paciente presentó cuadriplejía de sus miembros con compromiso de esfínteres por "compromiso medular." De acuerdo con la historia clínica, en el acto quirúrgico se presentó un desgarró de la duramadre con salida de líquido cefalorraquídeo y conmoción medular.

La entidad demandada, demostró que obró con el adecuado cumplimiento de su obligación médica, por lo que se negaron las pretensiones de la demanda.

27) FECHA: 8 DE MAYO DE 1997 RADICACIÓN: 11220

C.P: CARLOS BETANCUR JARAMILLO

Actor. Mercedes Zapata y Otros. Contra. Ministerio de Salud – Caja Nacional de Previsión Social – Hospital Universitario de Valle “Evaristo García”

El 9 de enero de 1991, se presentó la Sra. Osorio en el hospital universitario del Valle por problemas de salud, en donde se le diagnosticó que debería realizarse una cirugía. Al no encontrarse un cirujano en el establecimiento, y habiendo intentado encontrar otro, sin ningún resultado, se procedió a buscar a uno en otra institución dada la gravedad de la Sra. Osorio. Finalmente fue trasladada a la Clínica Centenario, en donde fue intervenida quirúrgicamente por apendicitis. Sin embargo, la salud de la Sra. Osorio empeoraba, por lo que decidieron llevarla nuevamente al hospital Universitario, el 13 de enero, cuando fue nuevamente intervenida, y en donde continuó en un grave estado de salud hasta su fallecimiento.

En la parte considerativa de la sentencia, afirma la corporación cuales son “los puntos necesarios para la correcta aplicación de la falla presunta. En primer lugar “no se trata de una presunción de responsabilidad, como en el caso de actividades peligrosas”, de lo que se trata entonces (y es este el segundo punto) es “de una regla de valoración y de razonamiento para el juzgador ante la falta de la prueba de la falla”. Cada parte probará lo que le toca: la entidad prestadora de salud, le corresponderá la diligencia y el cuidado ofrecidos al paciente. “la demostración suficiente o plena de esta actitud la exonerará de responsabilidad, aunque el resultado final no haya sido satisfactorio”. En tercer lugar,

como se trata de una regla de valoración y razonamiento, “ el juzgador debe hacer una comprensión acertada del caso, evaluando y sopesando con sana crítica los medios probatorios allegados al proceso”. Hay que tener en cuenta por tanto que “no basta con que la entidad responsable del acto adjunte simplemente la mera historia clínica, sin otras explicaciones convincentes sobre el diagnóstico y el tratamiento de la enfermedad”. Finalmente, como último punto, se dice que la “presunción de falla del servicio médico no se extiende ni a la relación causal ni al daño. Si el acervo probatorio establece que éste pudo originarse por varias causas, no todas atribuibles a la acción u omisión del servicio de atención médica asistencial, sino por la evolución endógena de la enfermedad o a riesgos propios del tratamiento (...)”, aquí entonces desaparecería el segundo punto: la relación causal. Es en este punto que la Sala no está de acuerdo con el a quo, ya que todos los pacientes que llegan al servicio de atención médica, tienen alguna o muchas probabilidades de curación. Sin embargo al no tener éxito no implica daño que deba repararse, excepto en los casos en los que la obligación médica sea de resultado (cirugías estéticas) “o los casos en que la falta oportuna de atención médica o la atención errada realmente se considere causante de ese daño”. Revoca la sentencia del Tribunal, y en su lugar se deniegan las súplicas.

28) FECHA: 4 DE SEPTIEMBRE DE 1997

RADICACIÓN: 10251

C.P: RICARDO HOYOS DUQUE

Actor. Carlos Julio Ovalle Contra. Hospital Militar – Ministerio de Defensa

El agosto de 1991 fue atendida la niña Luz María Ovalle en el área de nefropediatría, de donde se le ordenó practicar una biopsia renal, que fue autorizada por sus padres, a practicar el día cinco de noviembre, fecha en la que fue internada. Pasada una hora de la operación, presentó cólicos muy fuertes, que no pudieron ser calmados. A las cinco de la tarde se le tomó una ecografía, cuyo resultado fue que se le había encontrado un hematoma entre los riñones y el hígado, ocasionados por la aguja con la que se le practicó la biopsia, y que por tanto debía ser nuevamente intervenida quirúrgicamente. En efecto, se operó, deteniéndose la hemorragia, según el parte médico. El nueve de noviembre, estando la niña a cuidados intensivos, en estado crítico, su salud empezó a empeorar, incluyendo paros cardiacos. El día siguiente, la niña al no responder al tratamiento médico, falleció.

La Corporación aplicó en este caso, la falla del servicio presunta u sostuvo que “El análisis para el caso concreto, se reduce a la práctica de la biopsia misma, puesto que la Sala no cuestiona, la segunda intervención, encaminada a salvarle la vida a la menor. La presunción de la falla del servicio, no fue desvirtuada,” por esto se declaró la responsabilidad del demandado

29) FECHA: 30 DE ENERO DE 1998 RADICACIÓN: 11137

C.P: JUAN DE DIOS MONTES HERNÁNDEZ

Actor: Jaime García Jaramillo. Contra Instituto de Seguros Sociales

Demanda contra el Instituto de Seguros Sociales, por los perjuicios causados a Jaime García Jaramillo por la pérdida de su mano derecha. El Sr. García ingresó al hospital San Vicente de Paúl, a causa de un golpe con arma cortopunzante. Once horas luego de sufrida

la lesión, fue intervenido quirúrgicamente, en donde fracasó el reimplante de la mano, y lo que obligó a la amputación de la misma.

Argumenta la sala que “La administración actuó con la diligencia que le era exigible dado el acervo probatorio, acertó en los procedimientos médicos, hospitalarios y de asistencia que tenía a su alcance para ofrecer al paciente condiciones de vida, con el fin de superar las consecuencias irreparables de su lesión”. En consecuencia deniega las pretensiones de la demanda

30) FECHA: 24 DE AGOSTO DE 1998 RADICACIÓN: 11833

C.P: JESÚS MARIA CARRILLO BALLESTEROS

Actor. Jairo Henao Vasco. Contra. Minsalud, Hospital Universitario San Jorge de Pereira

En la madrugada del 22 de agosto de 1993, el señor Henao sufrió una fractura de fémur. Al día siguiente ingresó al Hospital Universitario San Jorge de Pereira donde fue intervenido quirúrgicamente en las horas de la mañana, en condiciones normales. En las horas de la tarde salió de la cirugía en mal estado general y finalmente el 22 de septiembre del mismo año, falleció como consecuencia de una abrosis pulmonar aguda.

Sostiene la corporación en la parte de considerandos lo siguiente: “resulta claro que en esta materia el riesgo que representa el tratamiento lo asume el paciente y es él quien debe soportar sus consecuencias, cuando ellas no puedan imputarse a un conocimiento irregular de la entidad prestadora del servicio”. En consecuencia a esto se denegaron la suplicas de la demanda

31) FECHA: 3 DE MAYO DE 1999. RADICACIÓN: 11943

C.P: JESÚS MARÍA CARRILLO BALLESTEROS.

Actor. Fernando Sosa Nañes. Contra. Minsalud, Departamento de Risaralda, Servicio Seccional de Salud, Hospital Universitario San Jorge, Universidad Tecnológica de Pereira.

Demanda contra Hospital Universitario San Jorge, por los perjuicios causados con la muerte del Sr. José Fernando Sosa Benjumea. El 13 de septiembre de 1992, el Sr. Sosa fue llevado al mencionado hospital a causa de una lesión de arma cortopunzante, en donde se le suturó y dio de alta. Al día siguiente, volvió puesto que presentaba molestias. Ese día se hospitalizó, y al realizársele una escanografía, se encontró que tenía una fractura frontal anterior izquierda, contusión periférica hemorrágica y otras complicaciones. . El 15 de septiembre, fue intervenido quirúrgicamente, se le drenó el hematoma, y sin embargo, el paciente murió dos días después de la intervención.

Sostiene la sala, que se probó la falta de diligencia y cuidado en la prestación del servicio, ya que este fue prestado en forma tardía, además no se demostró haber tomado las medidas necesarias para una oportuna atención del paciente. Se declaró responsable a la administración.

32) FECHA: 7 DE OCTUBRE DE 1999 RADICACIÓN: 12655

C.P: MARÍA ELENA GIRALDO GÓMEZ.

Actor. Bernardo Roldadn. Contra. Instituto Metropolitano de Salud de Medellín y el Instituto de Seguros Sociales (ISS)

El 28 de marzo de 1993, fue ingresado al Instituto Metropolitano de Salud de Medellín Fredy Roldán Ciro a causa de un accidente de tránsito en el que se vio comprometido. Al día siguiente tuvo que ser nuevamente ingresado a una clínica, en la que se le diagnosticó que presentaba una fractura de cráneo y de clavícula, pese a las órdenes de los médicos “en el sentido de trasladar al paciente a neurología y de reclamar la valoración de un neurólogo, ninguna de dichas órdenes fue atendida, al punto que el primero de abril de 1993, el paciente falleció”.

Para la corporación es necesario diferenciar cuales son las prestaciones en el servicio médico que exigen un resultado, ya que no todas las que se derivan de la actividad médica pueden clasificarse como de medio, y en este caso la entidad demandada no cumplió con su obligación de realizar el examen clínico correspondiente a tiempo, es por esto que se declaró la responsabilidad del Instituto de Seguros Sociales.

33) FECHA: 11 DE NOVIEMBRE DE 1999 RADICACIÓN: 12165

C.P JESUS MARÍA CARRILLO BALLESTEROS

Actor. Rosvelt Caicedo González. Contra. Hospital San Vicente de Palmira

Mary Nelly MENA ingresó al Hospital San Vicente con dolores de parto. Una hora y medio después se produjo el parto, registrándose el nacimiento de un varón “con signos de post madurez”. El recién nacido presentó problemas de respiración, lo cuales no fueron atendidos, ya que el equipo correspondiente se encontraba bajo llave, lo que complicó su cuadro clínico sumando a que – según la demanda – sufrió una caída” a causa de esto el recién nacido falleció

En este caso, se probó la defectuosa prestación del servicio, pues se demuestra la impericia e imprevisión en este al tener los instrumentos necesarios para la debida atención bajo llave. Así mismo la parte demandada no probó ninguna de las causales que le exonerarían de responsabilidad: ni culpa exclusiva de la víctima, ni hecho de un tercero, “ni circunstancia que rompa el nexo de causalidad” en consecuencia, la sala declaró la responsabilidad del demandado

34) FECHA: 10 DE FEBRERO DE 2000

RADICACIÓN: 11878

C.P: ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ

Actor: Josué Reinaldo Durán Universidad Industrial de Santander y del Hospital Universitario Ramón Gómez Valencia..

El Sr. Durán se presenta a la UIS con un dolor abdominal, en donde se le diagnostica “dispepcia inflatulencia que se coligó con una parasitosis”. El 19 de septiembre del mismo año, regresa a la mencionada institución, y luego de ser revisado, y hecho algunos exámenes, el médico de turno decide enviarlo a la casa, asegurando que no tenía nada. Cuatro días después, y continuando con los mismos síntomas, volvió el Sr. Durán al hospital, donde se le mandó a tomar buscapina, sin hacer ningún registro de los exámenes anteriores practicados. Sólo hasta el 27 de septiembre del mismo año, le ordenaron una ecografía, ya que al parecer se trataba de una hepatitis. se le remite al Hospital Ramón Gómez Valencia en donde al practicársele el examen clínico reglamentario dio como resultado el estado crítico en el que se encontraba, aún así no se le realizaron los exámenes paraclínicos. Luego de casi 20 horas de espera, los parientes del Sr. Durán lo trasladaron a

la Clínica Santa Teresa Ltda., en donde se le atendió e intervino quirúrgicamente ese mismo día, ya que a partir de los exámenes se le descubrió una peritonitis con bastantes días de evolución, cirugía en la que finalmente falleció.

La Sala arguye que la muerte se produjo sin duda a la ausencia de un oportuno tratamiento, ya que se probó que no se utilizaron todos los medios necesarios para el diagnóstico del paciente, por la pérdida de la oportunidad que hubiera tenido el paciente de haberse realizado oportunamente los exámenes necesarios, Se declaran responsables a los hospitales

En esta sentencia de empieza hablar de la carga dinámica de la prueba señalando que“..no todos los hechos y circunstancias relevantes para establecer si las entidades públicas obraron debidamente tienen implicaciones técnicas y científicas. Habrá que valorar en cada caso, si estas se encuentran presentes o no. Así, habrá situaciones en las que, es el paciente quien se encuentra en mejor posición para demostrar ciertos hechos relacionados con la actuación de la entidad respectiva. Allí esta, precisamente, la explicación del dinamismo de las cargas, cuya aplicación se hace imposible ante el recurso obligado a la teoría de la falla del servicio presunta, donde simplemente se produce la inversión permanente del deber probatorio”

35) FECHA: 9 DE MARZO DE 2000.

RADICACIÓN: 12489

C.P: MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ

Actor. Álvaro Barón. Contra. Instituto de los Seguros Sociales – Nación – Minsalud

Al ingresar las señoras Luz Damary Londoño y Alba Nelly Carvajal López a la Clínica Rafael Uribe Uribe del para el nacimiento de sus hijos, perdieron la vida después que recibieron el suministro de medicamentos utilizados antes, durante y después de la intervención quirúrgica (cesárea), en investigaciones internas se concluyó que el deterioro rápido de la salud de los pacientes mencionados en el período post-operatorio y la muerte en algunos casos, para otros pacientes, se debió a la droga denominada "Solución de Hartman (Lactato de Ringer)", adquirida por el I.S.S..

Señala la sala en esta sentencia que se probó la falla, por lo tanto, no es necesario el estudio del caso a la luz de la falla presunta, por esto se declaró patrimonialmente responsable al Instituto de Seguros Sociales

36) FECHA: 15 DE JUNIO DE 2000 RADICACIÓN: 12548

C.P: MARIA ELENA GIRALDO GÓMEZ

Actor. Maria Montoya de Carmona. Contra. Hospital Universitario San José de Pereira.
Nación – Minsalud

El la madrugada del 20 de enero de 1991, Frankil Carmona Montoya sufrió un accidente de motocicleta, y por tal razón fue llevado a las instalaciones del hospital Universitario San José de Pereira, cuya conclusión fue que se trataba de una herida leve, sin compromiso neurológico, dando al Sr. Carmona de alta sin ningún otro tipo de examen. En las horas de la tarde, al ver que no tenía ninguna mejoría fue llevado nuevamente al hospital, en donde se solicitó la valoración de neurocirugía y una escanografía. Seis horas después aun no se le había practicado el examen. Se le diagnosticó fractura occipital lineal y se determinó que

debía ser examinado urgentemente por neurología. No obstante el paciente entró en paro cardio- respiratorio y murió.

Señala la corporación que probado el daño y el nexo causal, corresponde al demandado desvirtuar la presunción en su contra, además, señala que en la relación medico – paciente existen unos deberes primarios y secundarios los cuales integran el contenido medico prestacional complejo⁶. Haciendo esta diferenciación es posible determinar cuales son las prestaciones de medio y de resultado. En este caso, no se le presto un servicio oportuno al paciente, por lo que se declaró responsable a la entidad demandada

37) FECHA: 17 DE AGOSTO DE 2000 RADICACIÓN: 12123

C.P: ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRIQUEZ

Actor: Jorge Isaac Catalan Bedoya. Contra. Instituto de Seguros Sociales.

La Sra. María Aracelly Molina, en estado de embarazo, solicitó ser atendida en varias ocasiones, ya que estaba sintiendo contracciones, pero cada vez que iba, se le obligaba a regresar a su casa sin recibir tratamiento. El 16 de enero regresa y es efectivamente revisada, aun cuando se le había establecido un trabajo de falso parto. Sus condiciones de salud empeoran, remitiéndola al “tercer piso” en donde el médico de turno anota el estado crítico de la Sra., se produce el parto en una intervención de urgencia y que el niño había nacido en paro respiratorio. Se le intervino quirúrgicamente ya que tenía una ruptura uterina, en donde se le debió practicar una histerectomía abdominal, lo cual traduce en la

⁶ “Principales, por lo general los de ejecución, de diligencia en la ejecución, de información y de guarda del secreto médico. Los secundarios de conducta como son atinentes a la elaboración del diagnóstico, de información y facción de la historia clínica, la práctica adecuada y cuidadosa de los correspondientes interrogatorios y la constancia escrita de los datos relevantes expresados por el paciente, la obtención de su voluntad, si ello es posible, el no abandono del paciente o del tratamiento y su custodia hasta que sea dado de alta”

imposibilidad de fecundar nuevamente. El niño, Luis Carlos Catalán Molina, presenta una cuadriparesia espástica anoxia, certificada por varios médicos, la cual traduce en secuelas definitivas en su desarrollo mental y psicomotor.

En este fallo se afirma que en el proceso, se encuentra suficientemente probada la conducta negligente de la administración, por lo que no se hace necesario, recurrir a la aplicación de la teoría de la falla presunta. Por esto se declara la responsabilidad del Instituto de Seguros Sociales. Es de anotar, que en esta sentencia se muestra como una obligación de resultado la del obstetra frente a la atención del parto, debido a que el embarazo se debe ver como un proceso normal y natural y no como una patología

38) FECHA: 7 DE SEPTIEMBRE DE 2000

RADICACIÓN: 11717

C.P: JESUS MARIA CARRILLO BALLESTEROS

Actor: Manuel Hernández Florez. Contra. Caja Nacional de Previsión Social.

-El 30 de marzo de 1993 fallece el señor Manuel Hernández Flórez por insuficiencia respiratoria aguda como consecuencia del VIH, SIDA, después que no se le suministrara los medicamentos necesarios para contrarrestar los efectos de esta enfermedad, a pesar de estar afiliado a la Caja Nacional de Previsión. Ante la falta del tratamiento indicado, el actor se vio obligado de presentar una acción de tutela contra la Caja Nacional de Previsión, la cual fue decidida en sentencia de 19 de noviembre de 1.992, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en forma favorable a las peticiones del actor y ordenó a la entidad suministrar al paciente atención médica hospitalaria y ambulatoria, terapia

antirretroviral y Zidovudina AZT en forma regular y continua. El 15 de diciembre de 1.992, la Sala Plena del Consejo de Estado confirmó la decisión impugnada

Señala la corporación que “en materia de responsabilidad médica, le corresponde a la entidad demostrar que actuó con diligencia y cuidado para enervar la pretensión de responsabilidad, pero también le corresponde al juzgador valorar las condiciones propias de cada caso, el alcance de la enfermedad y el riesgo a que esta sometido, para que la decisión tenga correspondencia con la realidad presentada”. Se declaró responsable la entidad demandada

39) FECHA: 28 DE SEPTIEMBRE DE 2000 RADICACIÓN: 11405

C.P: ALIER E. HERNÁNDEZ ENRIQUEZ

Actor. Juan Bautista Guerrero Ramírez. Contra. la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Hospital Santo Domingo de Malaga

Fue trasladado al hospital, recibiendo la atención médica correspondiente, se le remitió a otro hospital, donde se e intervino quirúrgicamente, por las heridas de fuego que presentaba. El 18 de enero, dos hombres entraron al hospital donde se encontraba recuperándose, y le dispararon en tres oportunidades causándole la muerte.

La Sala se dispone que aun cuando está demostrado el daño y los hechos que ocurrieron el 16 y el 18 de enero, no está probado que los familiares de la víctima hubiesen solicitado la protección de la Policía Nacional, la cual no contaba entonces con los elementos para evaluar el riesgo en el que se encontraba el Sr. Guerrero. El alcance de la obligación de protección de la vida y los bienes de las personas, debe analizarse a la luz del caso

concreto, teniendo en cuenta todas las circunstancias que rodean la situación, y en el caso concreto no hay elementos suficientes para concluir que la policía debía hacer un seguimiento del caso, para la protección especial del herido. En esta sentencia se denegaron las pretensiones de la demanda, arguyendo que a pesar de tener el hospital una obligación de control y vigilancia, para que se convierta en una obligación de seguridad, es necesario dar a conocer su situación a los entes competentes

40) FECHA: 22 DE MARZO DE 2001 RADICACIÓN: 13166

C.P: RICARDO HOYOS DUQUE

Actor: Clementina López Bautista. Contra. Instituto de Seguros Sociales

El 24 de junio de 1991, se presentó a la Clínica San Pedro Claver el Sr. Rodríguez, por presentar una erupción en la piel. Se le remitió al CAB de Paiba, en donde se le diagnosticó varicela, y se le dio el debido tratamiento para tal enfermedad. Fue llevado nuevamente a la unidad médica MEDISUR, en donde se le diagnosticó que la enfermedad le había afectado la parte interna de “los organismos”. El 26 de junio, por presentar fallas respiratorias, fue llevado por sus familiares a la Clínica San Pedro Claver, en donde fue internado, pero dejado en un pasillo puesto que se encontraba sin “papales”. Veinte horas después de haber ingresado a la clínica, se le asignó una habitación. Al otro día fue trasladado a otra, ya que presentaba una enfermedad infectocontagiosa. A las 5 de la tarde de ese día, se supo que la enfermedad que padecía el paciente era SIDA. A la mañana siguiente falleció.

Con base a las pruebas que fueron relacionadas en el proceso, tal y como el exámen de la cruz roja colombiana que certifica al Sr. Rodríguez como no reactivo (es decir, que no tenía SIDA), el primer diagnóstico de varicela, y la figuración en la historia médica del empeoramiento de salud del paciente durante los tres días que estuvo hospitalizado, así como en los exámenes de laboratorio que le fueron practicados.

Y mas adelante arguye que “Más recientemente, la Sala ha considerado que la presunción de falla en los casos de responsabilidad médica se deriva de la aplicación de la teoría de la carga dinámica de las pruebas y por lo tanto, dicha presunción no debe ser aplicada de manera general sino que en cada caso el juez debe establecer cuál de las partes está en mejores condiciones de probar la falla o su ausencia.”

En conclusión, a juicio de la Sala la negligencia o descuido del demandante, no fue probado en el proceso. Todo lo contrario, se tiene probado que sí recibió la atención médica necesaria: se le suministró tratamiento, y fue evaluado por especialistas. Por tanto no existe vínculo causal entre la muerte del paciente, y el servicio prestado por el ISS.

41) FECHA: 22 DE MARZO DE 2001 RADICACIÓN: 13284

C.P: RICARDO HOYOS DUQUE.

Actor. Jesús Rodríguez López. Contra. Hospital Universitario San Juan de Dios.

El día 19 de junio de 1996, la Sra. Olga Patricia Álvarez, ingresó a la clínica con el fin de recibir atención médico obstetra. A las 6:30 PM aproximadamente dio a luz a una niña. Al día siguiente, después de proporcionarle un baño, la niña entró en un estado cianótico, para el cual no tuvo asistencia médica especialista hasta las 9 PM. El pediatra manifestó que la

niña se encontraba en buen estado de salud, y sin embargo murió en la madrugada debido a una broncoaspiración.

La Sala establece que en el caso concreto, el fallecimiento de la menor, se dio por causas atribuibles al hospital “las cuales consistieron en la falta de cuidado al bañar a la menor y permitir que se broncoaspirara y además porque no obstante la imprudencia presentada y el agravamiento de la salud de la recién nacida, se le negó la asistencia médica seria, idónea y responsable para tratar de salvarle la vida y, en segundo término, se imputa falla al Instituto Seccional de Salud porque tal entidad tenía a su cargo la obligación de garantizar a la madre y a la menor la eficiente prestación del servicio médico y los cuidados a que hubiere lugar en razón de la afiliación de la primera al programa de previsión social del instituto”, aún en el evento de que las entidades demandadas hubieran sido negligentes en la atención prestada a la menor, si la omisión o error en que incurrieron no incidió en la muerte, dichas fallas carecen de relevancia para tal efecto”. Finalmente la Sala considera que “aunque se presuma la falla del servicio de las entidades demandadas, no es posible condenarlas a pagar los perjuicios sufridos por los demandantes con la muerte de su hija, porque no se acreditó el vínculo causal entre esta falla y el daño por razones imputables sólo a éstos”. Se negaron las pretensiones de la demanda.

42) FECHA: 14 DE JUNIO DE 2001 RADICACIÓN: 11901

C.P: ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRIQUEZ.

Actor. Walfredo Puello Royo. Contra. Instituto de Seguros Sociales.

En el año de 1987, el Sr. Puello acudió al oftalmólogo, en donde se le diagnosticó que existía la necesidad de una intervención quirúrgica de cataratas, la cual efectivamente se realizó al año siguiente. Durante la intervención, el paciente se quejó de fuertes dolores en el ojo izquierdo, y en el siguiente control, al realizarle la prueba de visibilidad correspondiente, tuvo ésta un resultado negativo. Siguió asistiendo a consulta todos los viernes, sin ningún tipo de resultado. El Sr. Puello, decide acudir a otro médico, quien le diagnostica que se le debe realizar un trasplante de córnea, diagnóstico que fue confirmado por médicos del Hospital Militar de Bogotá.

Se comprueba que en nada tienen que ver las condiciones laborales del Sr. Puello, con el edema cornea, que se presenta posterior a la cirugía de cataratas, y sí tiene que ver con la implantación de un lente en mala posición en la cirugía de cataratas, en un gran porcentaje de casos. Sin embargo, todo esto lleva a la Sala a concluir que aun cuando existen ciertas inconsistencias, no se encuentra una relación de causalidad. A este respecto se dice que “las conclusiones sobre la responsabilidad de la entidad demandada no se modifican, en la medida en que la relación de causalidad existente entre su hecho y el perjuicio reclamado no ha sido suficientemente demostrada.” La sala niega las pretensiones de la demanda

43) FECHA: 20 DE SEPTIEMBRE DE 2001 RADICACIÓN: 12506

C.P: ALIER E. HERNÁNDEZ ENRIQUEZ

Actor. Julio Bravo Minotta. Contra. Hospital Universitario de Valle “Evaristo García”.

El 11 de septiembre de 1990, el Sr. Bravo ingresó al hospital Universitario del Valle “Evaristo García”, por un herida en su antebrazo izquierdo ocasionada por un accidente

con un arma de su propiedad. Fue atendido en urgencias, en donde se le diagnosticó, que no presentaba fracturas, y que sería intervenido quirúrgicamente ese día. Seis días después se realizó la mencionada cirugía en donde se encontró gangrenado el brazo, por lo cual se le amputó, hasta la articulación del codo.

Resulta, sin embargo, que no todos los hechos y circunstancias relevantes para establecer si las entidades públicas obraron debidamente tienen implicaciones técnicas o científicas. Habrá que valorar, en cada caso, si éstas se encuentran presentes o no. Así, habrá situaciones en las que, sin duda, es el paciente quien se encuentra en mejor posición para demostrar ciertos hechos relacionados con la actuación de la entidad respectiva. Allí está, precisamente, la explicación del dinamismo de las cargas, cuya aplicación se hace imposible ante el recurso obligado a la teoría de la falla del servicio presunta, donde simplemente se produce la inversión permanente del deber probatorio,(...) tratándose de la relación de causalidad, no se plantea la inversión del deber probatorio, que sigue estando, en todos los casos, en cabeza del demandante. No se encuentra razón suficiente para aplicar, en tales situaciones, el citado principio de las cargas probatorias dinámicas. Se acepta, sin embargo, que la demostración de la causalidad se realice de manera indiciaria, siempre que, dadas las circunstancias del caso, resulte muy difícil –si no imposible– para el demandante, la prueba directa de los hechos que permiten estructurar ese elemento de la obligación de indemnizar.

El retardo en la práctica de la intervención necesaria para controlar dicha infección se encuentra claramente documentado en la historia clínica misma, por lo tanto se declaró la responsabilidad de la entidad demandada

44) FECHA: 8 DE NOVIEMBRE DE 2001

RADICACIÓN: 13093

C.P: ALIER E. HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ

El 18 de septiembre de 1994 en las horas de la mañana fue internada la Sra. Martínez en el Hospital Universitario González Valencia por la presentación de una sintomatología que indicaba una falencia cardiaca. Luego de una prolongada espera, “en el hospital se dispuso que dos universitarios practicantes trataran de efectuar prácticas paramédicas tendientes a normalizar la actividad cardiovascular” sin la utilización de los aparatos idóneos para la reanimación, como lo son aquellos destinados para ofrecer respiración artificial. A causa de estas situaciones se produjo la muerte de la señora Martínez.

En la parte de consideraciones de la sentencia la corporación se refirió al planteamiento de las cargas probatorias dinámicas ha llevado a aplicar, en todos los casos de daño causado en desarrollo de la prestación del servicio médico asistencial, la teoría de la falla del servicio presunta, exigiéndosele siempre a las entidades públicas demandadas la prueba de que dicho servicio fue prestado debidamente, para poder exonerarse de responsabilidad. En esta sentencia se negaron las pretensiones de la demanda.

45) FECHA: 11 DE ABRIL DE 2002

RADICACION: 13122

C.P: ALIER HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ

Actor: Jorge Avelino Torres Parra. Contra. Hospital Universitario Federico Lleras.

La menor Ivonne Paola Torres López Comenzó a manifestar problemas mentales desde el 17 de diciembre de 1993, fue internada en el Hospital Universitario de Ibagué, Unidad de

Salud Mental el 27 de diciembre del 1993. el día 17 de enero la paciente se suicidó por ahorcamiento.

Advierte la sala, que “la entidad demandada “tenía la obligación de preservar la vida e integridad personal de la paciente, como deber general de toda atención hospitalaria, pero, tratándose de una enferma mental, además del tratamiento de la alteración siquiátrica, tenía el deber de resguardar su seguridad personal, estableciendo una vigilancia con un grado de diligencia que demandara su condición, en este caso la conducta agresiva propia de la enfermedad que padecía y que implicaba un riesgo cierto de causar daño a los demás y a si misma”, e esta sentencia se declaró responsable al hospital demandado

VI. CONCLUSIONES.

Vimos a lo largo de este trabajo, los tres aspectos fundamentales que se tienen en cuenta al hablar de responsabilidad médica y que han venido decantándose a través de los años. En primer lugar, estudiamos como en un primer momento en la jurisprudencia en donde era el demandante quien tenía la carga de la prueba, y le correspondía demostrar en el proceso los tres elementos fundamentales para que se configure la responsabilidad de la administración, es decir, probar la falla del servicio, el daño y el nexo causal, esta responsabilidad del Estado por falla probada fue aplicada hasta el año 1992, cuando el juzgador aligeró la carga probatoria del demandante en una de estas tres elementos ya mencionados, la falla del servicio, siendo así, el cuerpo médico el llamado a probar que actuó con la prudencia y diligencia necesaria que el caso requería, y teniendo el deber de probar el daño y el nexo causal. Con este método para determinar la responsabilidad del

Estado la jurisprudencia fue constante hasta el año 2000, cuando de empezó a hablar de la dinamicidad de la carga, en donde se sostiene que prueba la parte que le sea más fácil probar.

Otro tema importante en el estudio de la responsabilidad medica, ha sido el de la causalidad o nexo causal. En la sentencia 13284 del 22 de marzo de 2001 El Consejo de Estado expresó que “En cuanto a éste último elemento, se ha dicho que cuando resulte imposible esperar certeza o exactitud en esta materia, no sólo por la complejidad de los conocimientos científicos y tecnológicos en ella involucrados sino también por la carencia de los materiales y documentos que prueben dicha relación, “el juez puede contentarse con la probabilidad de su existencia”, es decir, que la relación de causalidad queda probada “cuando los elementos de juicio suministrados conducen a ‘un grado suficiente de probabilidad’”, esto no lleva a concluir que todo el tema de la responsabilidad medica esta envuelto en un manto desconocido, tanto para el juez como para el propio profesional de la salud, que puede llegar a Proteger a la función del medico como puede ayudar al juzgador a concluir que existe responsabilidad de la Nación.

Como ultimo punto de desarrollo jurisprudencial en este campo, es la diferenciación de las obligaciones del servicio medico, ya que, como se dijo, en un principio, la obligación médica se veía únicamente como una obligación de medio, en la que el profesional empleaba todo su conocimiento y toda su diligencia para tratar a un paciente con la intención de lograr su mejoría, cosa que podía o no podía ocurrir. Pero vimos en algunas

sentencias, la existencia de dos obligaciones mas, una obligación de control y vigilancia y otra de seguridad.

Del desarrollo jurisprudencial en este tema, se ve que la importancia de los precedentes de la misma corporación, ya que son citados en casi toda la jurisprudencia como puntos de referencia del fallador, excepto en los casos de cambio de tendencia, en donde se recurre principalmente a la doctrina y al derecho comparado.

En este momento, podemos concluir de lo visto que en la actualidad, cada una de las teorías de la falla del servicio son perfectamente aplicables, lo que crea una cierta incertidumbre al demandante a la hora de decidir que es lo que debe probar en el proceso, esto se debe a que es el juzgador, teniendo en cuenta los elementos fácticos del caso, el que determina, en virtud de la teoría de la carga dinámica, a quien le corresponde aportar el material probatorio.

Todas las sentencias estudiadas, nos dan una visión global de la situación real del servicio de salud que se presta en nuestro país, ya que nos muestra una gran mayoría de los casos estudiados se condenó al estado por una u otra razón, pero que fue consecuencia de un deficiente servicio y cumplimiento de las obligaciones encomendadas al personal médico. lo que nos muestra, una mayor urgencia por el mejoramiento en la prestación real del servicio médico y por la adopción de medidas que permitan un mejor control u vigilancia de las entidades prestadoras del servicio de carácter particular, con el fin de evitar las demandas en contra de la Nación.

En todo caso, a pesar de no contar con una consagración legal sobre las obligaciones de medio y de resultado, por lo menos en lo que respecta a la responsabilidad medica, su desarrollo ha sido positivo y enriquecedor

VII. BIBLIOGRAFÍA

- Arturo Valencia Zea, DERECHO CIVIL, tomo III – de las obligaciones, Editorial Temis, Bogotá, 1978.
- Código Contencioso Administrativo.
- Código de Procedimiento Civil.
- Constitución Política.
- Consejo de Estado, sección tercera, sentencia 5902 del 24 de Octubre de 2001, María Ayala de Pulido contra Instituto de Seguros Sociales. C. P. Gustavo de Greiff Restrepo.
- Consejo de Estado, sección tercera, sentencia 6253 del 13 de Septiembre de 1991, Mérida Inés Domínguez de M. contra La Nación, Ministerio de Defensa (Policía Nacional). C. P. Carlos Betancur Jaramillo.
- Consejo de Estado, sección tercera, sentencia 6367 del 7 de Octubre de 1991, Fabio Buritá Valencia contra Instituto de Seguros Sociales. C. P. Carlos Betancur Jaramillo.
- Consejo de Estado, sección tercera, sentencia 6477 del 14 de Febrero de 1992, Mariana Barazzutti Ch. contra Hospital General del Municipio de Medellín. C. P. Carlos Betancur Jaramillo.
- Consejo de Estado, sección tercera, sentencia 6637 del 16 de Marzo de 1992, María Alexia Arango G. contra Instituto de Seguros Sociales. C. P. Daniel Suárez Hernández.
- Consejo de Estado, sección tercera, sentencia 6255 del 26 de Marzo de 1992, Ana Ochoa de Pedraza contra Instituto de Seguros Sociales. C. P. Julio Cesar Uribe Acosta.
- Consejo de Estado, sección tercera, sentencia 6654 del 26 de Marzo de 1992, Fabiola Ariza de L. contra La Nación – Caja Nacional de Previsión Social. C. P. Daniel Suárez Hernández.

- Consejo de Estado, sección tercera, sentencia 5988 del 22 de Mayo de 1992, Amable Genaro Rosero Aguirre contra Hospital Militar Central de Bogotá. C. P. Juan de Dios Montes Hernández.
- Consejo de Estado, sección tercera, sentencia 6817 del 5 de Junio de 1992, María Marlene Mahecha contra Caja de Previsión Social. C. P. Daniel Suárez Hernández.
- Consejo de Estado, sección tercera, sentencia 7122 del 9 de Julio de 1992, María Mapura contra La Nación – Ministerio de Salud – Servicio Seccional de Salud Departamento de Risaralda. C. P. Julio César Uribe Acosta.
- Consejo de Estado, sección tercera, sentencia 6897 del 30 de Julio de 1992, Gustavo Eduardo Ramírez contra Instituto de Seguros Sociales. C. P. Daniel Suárez Hernández.
- Consejo de Estado, sección tercera, sentencia 7274 del 13 de Agosto de 1992, Gloria Villamizar Callejas contra Instituto de Seguros Sociales. C. P. Daniel Suárez Hernández.
- Consejo de Estado, sección tercera, sentencia 6754 del 24 de Agosto de 1992, Henry Enrique Saltaín Monroy contra Instituto de Seguros Sociales. C. P. Carlos Betancur Jaramillo.
- Consejo de Estado, sección tercera, sentencia 7416 del 11 de Diciembre de 1992, Henry Villegas Giraldo contra Instituto de Seguros Sociales. C. P. Julio Cesar Uribe Acosta.
- Consejo de Estado, sección tercera, sentencia 7795 del 9 de Julio de 1993, Aracelly Valencia Salazar contra Hospital General de Medellín. C. P. Julio Cesar Uribe Acosta.
- Consejo de Estado, sección tercera, sentencia 7973 del 18 de Abril de 1994, Gonzalo Antonio Acevedo Franco contra Instituto de Seguros Sociales. C. P. Julio Cesar Uribe Acosta.
- Consejo de Estado, sección tercera, sentencia 9880 del 5 de Agosto de 1994, Francisco Cáceres Daza contra Instituto de Seguros Sociales. C. P. Daniel Suárez Hernández.

- Consejo de Estado, sección tercera, sentencia 9142 del 3 de Febrero de 1995, Virginio Durán Rizo contra Caja Nacional de Previsión. C. P. Carlos Betancur Jaramillo.
- Consejo de Estado, sección tercera, sentencia 9468 del 17 de Febrero de 1995, Olga Lucía Giraldo contra Instituto de Seguros Sociales. C. P. Juan de Dios Montes Hernández.
- Consejo de Estado, sección tercera, sentencia 9138 del 22 de Marzo de 1995. C. P. Carlos Betancur Jaramillo.
- Consejo de Estado, sección tercera, sentencia 9848 del 13 de Julio de 1995, Ramiro Gómez Suárez contra Caja Nacional de Previsión. C. P. Carlos Betancur Jaramillo
- Consejo de Estado, sección tercera, sentencia 9220 del 13 de Julio de 1995, Martha Pérez contra Instituto de Seguros Sociales. C. P. Carlos Betancur Jaramillo.
- Consejo de Estado, sección tercera, sentencia 10723 del 2 de Mayo de 1996, Magnicely de Jesús Pino contra Hospital Universitario San Jorge de Pereira. C. P. Juan de Dios Montes Hernández.
- Consejo de Estado, sección tercera, sentencia 11301 del 22 de Mayo de 1996, Laura Gil contra Ministerio de Salud y Dirección Seccional de Salud de Caldas. C. P. Jesús María Jaramillo Ballesteros.
- Consejo de Estado, sección tercera, sentencia 9389 del 19 de Septiembre de 1996. Elizabeth Rivas Ramírez y otros. Contra. Hospital Distrital de Buenaventura C. P. Juan de Dios Montes Hernández.
- Consejo de Estado, sección tercera, sentencia 9467 del 3 de Abril de 1997. Bernardo Patiño Jaramillo. Contra. Instituto de Seguros Sociales C. P. Carlos Betancur Jaramillo.
- Consejo de Estado, sección tercera, sentencia 11220 del 8 de Mayo de 1997. Mercedes Zapata y Otros. Contra. Ministerio de Salud – Caja Nacional de Previsión Social – Hospital Universitario de Valle “Evaristo García” C. P. Carlos Betancur Jaramillo.

- Consejo de Estado, sección tercera, sentencia 10251 del 4 de Septiembre de 1997. Carlos Julio Ovalle Contra. Hospital Militar – Ministerio de Defensa C. P. Ricardo Hoyos Duque.
- Consejo de Estado, sección tercera, sentencia 11137 del 30 de Enero de 1998, Jaime García Jaramillo. Contra Instituto de Seguros Sociales C. P. Juan de Dios Montes Hernández.
- Consejo de Estado, sección tercera, sentencia 11833 del 24 de Agosto de 1998. Jairo Henao Vasco. Contra. Minsalud, Hospital Universitario San Jorge de Pereira C. P. Jesús María Carrillo Ballesteros.
- Consejo de Estado, sección tercera, sentencia 11943 del 3 de Mayo de 1999. Fernando Sosa Nañes. Contra. Minsalud, Departamento de Risaralda, Servicio Seccional de Salud, Hospital Universitario San Jorge, Universidad Tecnológica de Pereira. C. P. Jesús María Carrillo Ballesteros.
- Consejo de Estado, sección tercera, sentencia 12655 del 7 de Octubre de 1999. Bernardo Roldán. Contra. Instituto Metropolitano de Salud de Medellín (METROSALUD) y el Instituto de Seguros Sociales (ISS) C. P. María Elena Giraldo Gómez.
- Consejo de Estado, sección tercera, sentencia 12165 del 11 de Noviembre de 1999. Rosvelt Caicedo González. Contra. Hospital San Vicente de Palmira C. P. Jesús María Carrillo Ballesteros.
- Consejo de Estado, sección tercera, sentencia 11878 del 10 de Febrero de 2000, Josué Reinaldo Durán contra Universidad Industrial de Santander y Hospital Ramón González Valencia. C. P. Alier Eduardo Hernández Enríquez.
- Consejo de Estado, sección tercera, sentencia 12489 del 9 de Marzo de 2000. Álvaro Barón. Contra. Instituto de los Seguros Sociales – Nación – Minsalud C. P. María Elena Giraldo Gómez.
- Consejo de Estado, sección tercera, sentencia 12548 del 15 de Junio de 2000. María Montoya de Carmona. Contra. Hospital Universitario San José de Pereira. Nación – Minsalud C. P. María Elena Giraldo Gómez.

- Consejo de Estado, sección tercera, sentencia 12123 del 17 de Agosto de 2000. Jorge Isaac Catalán Bedoya contra Instituto de Seguros Sociales. C. P. Alier Eduardo Hernández Enríquez.
- Consejo de Estado, sección tercera, sentencia 11717 del 7 de Septiembre de 2000. Manuel Hernández Florez. Contra. Caja Naciones de Previsión Social C. P. Jesús María Carrillo Ballesteros.
- Consejo de Estado, sección tercera, sentencia 11405 del 28 de Septiembre de 2000. Juan Bautista Guerrero Ramírez. Contra. la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Hospital Santo Domingo de Malaga C. P. Alier Eduardo Hernández Enríquez.
- Consejo de Estado, sección tercera, sentencia 13166 del 22 de Marzo de 2001. Clementina López Bautista. Contra. Instituto de Seguros Sociales C. P. Ricardo Hoyos Duque.
- Consejo de Estado, sección tercera, sentencia 13284 del 22 de Marzo de 2001. Jesús Rodríguez López. Contra. Hospital Universitario San Juan de Dios. C. P. Ricardo Hoyos Duque.
- Consejo de Estado, sección tercera, sentencia 11901 del 14 de Junio de 2001. Walfredo Puello Royo. Contra. Instituto de Seguros Sociales. C. P. Alier Eduardo Hernández Enríquez.
- Consejo de Estado, sección tercera, sentencia 12506 del 20 de Septiembre de 2001, Julio Manuel Bravo Minolta contra Hospital Universitario del Valle Evaristo García. C. P. Alier Eduardo Hernández Enríquez.
- Consejo de Estado, sección tercera, sentencia 13093 del 8 de Noviembre de 2001. C. P. Alier Eduardo Hernández Enríquez.
- Consejo de Estado, sección tercera, sentencia 13122 del 11 de Abril de 2002, Jorge Avelino Torres Parra contra Hospital Universitario Federico Lleras. C. P. Alier Eduardo Hernández Enríquez.